



**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 20/2014.**

**SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de diciembre de dos mil diecisiete.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **20/2014;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/411/2014, de cinco de marzo de dos mil catorce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a [redacted] se le otorgó nombramiento de técnica operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, a partir del seis de diciembre de dos mil trece, por lo que estaba obligada a presentar declaración de inicio del encargo a más tardar el cuatro de febrero de dos mil catorce. Asimismo, señaló que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de inicio de encargo el tres de marzo siguiente, por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

Ante tales circunstancias, con el objeto de allegarse de elementos de convicción que acreditaran la existencia de una infracción administrativa y la probable responsabilidad de la servidora pública mencionada en el párrafo anterior, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil catorce determinó iniciar, de oficio, investigación respecto de los hechos denunciados. El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **20/2014** (fojas 1 a 7).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El siete de mayo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED], por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 119 a 124).

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la servidora pública denunciada incumplió su obligación de



presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Asimismo,

se giró oficio al Juez de Distrito en Materia Administrativa en Turno en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal a la citada trabajadora.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a , el dos de junio de dos mil quince (foja 141).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de diez de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de , se le tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado en dicho escrito y como autorizada a la persona que designó para tal efecto; asimismo, debido a que el plazo de cinco días otorgado para rendir el informe aún no concluía, el Contralor se reservó acordar lo conducente, en relación con el ofrecimiento de pruebas (fojas 145 y 146).

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de doce de junio de dos mil quince, se hizo constar que la servidora pública involucrada no ofreció pruebas en su defensa,

por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de siete de mayo del mismo año y declaró que su derecho a ofrecerlas había precluído (foja 149).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias por desahogar, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 247).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a [redacted] con apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a procedimiento, [redacted], en el cargo que ostenta como Técnica Operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131,



fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a la servidora pública sujeta a procedimiento (fojas 249 a 254).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro **20/2014** que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 254).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para

conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

Para la substanciación y resolución del presente procedimiento es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual dispone que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento, en el cargo que ostenta de técnica operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, es la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de inicio de su encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al

contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones; y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; (...)



Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y

(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales; (...)

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados, independientemente de la denominación del puesto que ocupen, de presentar con oportunidad su declaración patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del cargo, si tienen entre sus funciones el manejo y aplicación de recursos públicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, ya que con ello se fomenta la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su

situación patrimonial, a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/411/2014, de cinco de marzo de dos mil catorce, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que la servidora pública imputada presentó su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea, es decir, después de haber concluido el plazo de sesenta días naturales que tenía para hacerlo; asimismo, acompañó la documentación en que sustentó su acusación (foja 1).

De dicho oficio y anexos se advierte la siguiente información relevante:

- Que [redacted] estaba obligada a presentar declaración patrimonial de inicio, en el cargo de técnica operativa, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, a partir del seis de diciembre de dos mil



trece, conforme a la relación de movimientos de personal del mes de enero de dos mil catorce (foja 3).

- Que el plazo para presentar la declaración de inicio transcurrió del seis de diciembre de dos mil trece al cuatro de febrero de dos mil catorce; sin embargo, presentó dicha declaración el tres de marzo de dos mil catorce, como consta en la copia certificada del acuse de recibo correspondiente (foja 2).

2. Oficios DGRHIA/SGADP/DRL/310/2014 de veintisiete de marzo de dos mil catorce, DGRHIA/SGADP/DRL/365/2014 de veinticuatro de abril de dos mil catorce y DGRHIA/SGADP/DRL/616/2017 de dos de agosto de dos mil diecisiete, firmados por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a través de los cuales remitió a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, copia certificada del expediente personal de y su complemento (fojas 14, 70 y 169).

En dicho expediente obra la documentación de la que se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Que de conformidad con la cédula de funciones de , en el cargo de técnica operativa adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, estaba encargada de atender al público en el área de ventas; realizar inventario físico mensual del material en existencia; elaborar pedido de obras, recibir, verificar y registrar en

el SIA los materiales para la venta; elaborar las facturas, realizar los depósitos y remitirlos a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; entre otras (foja 77).

- El nombramiento interino para desempeñar el cargo de Técnica Operativa, Rango F, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, se le expidió el veintiuno de enero de dos mil catorce, con efectos a partir del seis de diciembre de dos mil trece al cinco de marzo de dos mil catorce, es decir, por un periodo de tres meses (foja 72).

- El cinco de marzo de dos mil catorce causó baja de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por término de nombramiento (foja 227).

3. Escrito con sello de recepción de cinco de junio de dos mil quince, firmado por _____ mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de inicio de siete de mayo de dos mil quince, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, la servidora pública reconoció expresamente haber entregado de manera extemporánea la declaración patrimonial de inicio del encargo, pero que ello fue debido al desconocimiento de ese deber (foja 128).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

116, 129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, que a _____ le fue otorgado el cargo de Técnica Operativa, rango F, puesto de confianza, con efectos a partir del seis de

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

diciembre de dos mil trece al cinco de marzo de dos mil catorce y, por otra, conforme a las funciones que desempeñaba como encargada de las ventas en la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, se encontraba obligada a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo dentro del plazo legalmente establecido para ello, pues se trata de una servidora pública que tenía, entre otras funciones, la de hacerse responsable de la custodia, resguardo y manejo de recursos públicos de la Federación.

Ahora bien, si el indicado nombramiento de técnica operativa le fue conferido a [REDACTED], con efectos a partir del seis de diciembre de dos mil trece, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del siete de diciembre de ese mismo año al cuatro de febrero de dos mil catorce, por lo que si fue presentada hasta el tres de marzo siguiente, como se desprende del acuse de recibo correspondiente (foja 2), se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por otra parte, en relación con la prueba identificada en el numeral 3, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa contenida en su propio escrito de informe de defensas, respecto de la conducta infractora que se le imputó.

En dicho informe, la servidora pública involucrada reconoció haber presentado de manera extemporánea la declaración patrimonial de inicio del encargo; sin embargo, justificó su actuar en razón del desconocimiento de ese deber, de ahí que, cuando lo supo procedió a dar cumplimiento a esa obligación, por lo que ese actuar, aunque extemporáneo, se encuentra libre de dolo o intención maliciosa; asimismo, señaló que ofrecía como medio de prueba, sin haberla exhibido, el documento recordatorio de veinticuatro de febrero de dos mil catorce lo que le hizo suponer que hubo antes aviso o información, lo cual no ocurrió; sin embargo, una vez enterada de ese documento dio cumplimiento a lo ordenado.

No obstante, dichos argumentos lejos de beneficiarla, acreditan el incumplimiento que se le imputa, pues reconoce que la presentación de la declaración la llevó a cabo fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para hacerlo.

Además, respecto a las manifestaciones vertidas en el sentido que no presentó en tiempo su declaración de inicio del encargo por desconocer que tenía esa obligación, es importante señalar que tales argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un

principio fundamental del derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

“IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.”* (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹², vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el

¹² Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar incurrir en el incumplimiento de alguna obligación, como en el presente caso, es la presentación en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/528/2015 de veinticinco de junio de dos mil quince (foja 158), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad consistente haber omitido presentar oportunamente la declaración patrimonial de inicio de encargo, el seis de febrero de dos mil catorce (fecha en que dicha área calculó la antigüedad), ocupaba el puesto de Técnica Operativa y contaba con una



antigüedad en este Alto Tribunal de cuatro meses, veintinueve días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de inicio del encargo en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación a ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹³, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/411/2014 de cinco de marzo de dos mil catorce (foja 1), mediante el cual señaló que el tres de marzo de ese mismo año, presentó, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo.

¹³ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

Con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación lo llevó a cabo antes de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos adscritos a la citada dependencia (foja 165), así como de la copia certificada del expediente personal de ,

se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que ,

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones



legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a .

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

, en el cargo de Técnica Operativa, rango F, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a ,

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

